

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2013 00050 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Pedro Peña Moreno y otros
Demandado	Gobernación de Cundinamarca y otros

**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que venció el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, en la que la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, disponiendo su archivo y se abstenga de condenar en costas.

Al efecto, se tiene que el señor Pedro Peña Moreno y otros, por medio de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa en contra de la Concesión Sabana de Occidente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados con la construcción de un jarillón de tierra, lo que provocó el desvío del cauce del río Villeta y las consecuentes avalanchas.

Mediante proveído de 31 de julio de 2013 se admitió la demanda. Posteriormente se tuvo como vinculados al municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y se llamó en garantía a QBE Seguros S.A.

El 11 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico, allegó al Despacho memorial donde manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de todos y cada uno de los demandados y del llamado en garantía.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a las pretensiones y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 *ibídem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y en el poder otorgado por los demandantes (fls. 1-3, c. 1 y expediente digital) se confiere expresamente

al profesional del derecho la facultad de desistir y que obra en el expediente memorial suscrito por éste donde manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de todos y cada uno de los demandados y del llamado en garantía, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.  
(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"*  
(negrilla del Juzgado)

Revisado el expediente digital se encuentra que los demandados Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Gobernación de Cundinamarca, junto con la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia o QBE) coadyuvaron la solicitud de desistimiento de la demanda y las demás partes guardaron silencio. El apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR solicitó se condenara en costas a la parte demandante.

Así, entonces, es dable aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones por cuanto reúne los requisitos para tal fin y fue coadyuvada tal solicitud en su gran mayoría por quienes conforman la parte demandada, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., no habrá condena en costas por cuanto no hubo oposición al desistimiento.

Finalmente, se allegaron al correo electrónico de la Rama Judicial poderes conferidos por las demandadas, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería. Así mismo, una apoderada presentó renuncia al poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda con pretensión de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Pedro Peña Moreno y otros, contra la Gobernación de Cundinamarca y otros, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** No condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO: RECONÓCESE** a la abogada Diana Marcela Cabanzo Sánchez como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en la forma y para los efectos del poder allegado al correo electrónico de la Rama Judicial (expediente digital).

**CUARTO: RECONÓCESE** a la abogada Sonia Marina Castro Mora como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en la forma y para los efectos del poder allegado al correo electrónico de la Rama Judicial (expediente digital).

**Acéptase** la renuncia presentada por la abogada Castro Mora al poder conferido por el Departamento de Cundinamarca, según memorial allegado al correo electrónico de la Rama Judicial el 20 de enero de 2020.

**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada.

**SEXTO.** - **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**QUINTO.** - De requerirlo el apoderado, **DEVUÉLVANSELE** la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE <sup>jzf</sup>  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE ENERO DE 2021.

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**731c96067ddcc979338c5cbbdfd832c9392d284253125c192c9d313caf4f1303**

Documento generado en 28/01/2021 03:54:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**